



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/38/2021.

PROMOVENTE: LICENCIADO ARTURO AGUILAR RAMÍREZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CAMPECHE. -----

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: DIPUTADA BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, QUIEN TIENE EL CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.-----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/38/2021**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por el **LICENCIADO ARTURO AGUILAR RAMÍREZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL CAMPECHE**, "POR LA DIFUSIÓN ILEGAL EN SU PROPAGANDA ELECTORAL QUE CONTIENE IMÁGENES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LAS CUALES HA PROMOCIONADO Y PUBLICADO EN SUS REDES OFICIALES DE FACEBOOK, LA CUAL VIOLENTA LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (LA CONVENCION), CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LA CONSTITUCION FEDERAL), EN EL AMBITO INTERNO, EN SU ARTICULO 4º , PARRAFO 9, LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (LEY GENERAL) EN SU ARTICULO 77, DE LOS MENORES QUE HAN SIDO EXPUESTOS EN DICHAS PUBLICACIONES."(sic).El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dicto sentencia el día de hoy quince de julio de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **diecinueve horas con cuarenta minutos** del día de hoy **quince de julio de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha quince de julio de dos mil veintiuno**, constante de veinticuatro páginas, a través de **los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/38/2021.

PROMOVENTE: ARTURO AGUILAR RAMÍREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE.

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CULPA IN VIGILANDO.

ACTO IMPUGNADO: PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO

COLABORADORES: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave **TEEC/PES/38/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Arturo Aguilar Ramírez, Representante Propietario del partido MORENA, ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, entonces candidata a la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, así como al partido Movimiento Ciudadano; *por la presunta violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.*

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

A) Acuerdo INE/CG481/2019. Que con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo la aprobación de este acuerdo



en el cual se modificaron los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG508/2018 y sirvió, además, para aprobar el "Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión".

- B) Presentación del escrito de queja.** El seis de mayo, Arturo Aguilar Ramírez, Representante Propietario del partido MORENA, ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche, mediante correo electrónico, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó escrito de queja¹, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, entontes candidata a la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y del partido Movimiento Ciudadano, *por la presunta violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.*
- C) Acuerdo "AJ/Q/068/01/2021"² del Instituto Electoral Local.** El seis de mayo, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó proponer el registro del presente procedimiento especial sancionador, bajo el número de expediente IEEC/Q/068/2021, derivado del escrito de queja presentado por Arturo Aguilar Ramírez, Representante Propietario del partido MORENA, ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, entontes candidata a la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y del partido Movimiento Ciudadano, *por la presunta violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes; reservándose la admisión del mismo, así como también lo respectivo a las medidas cautelares y las medidas de protección requeridas por el quejoso.*
- D) Inspección ocular "OE/IO/75/2021"³.** Con fecha siete de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular de las doce ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso.
- E) Acuerdo "AJ/Q/068/02/2021"⁴.** El once de mayo, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitó a la demandada, así como al partido Movimiento Ciudadano, informar referente a la pertenencia del perfil de la red social de Facebook identificada como <https://www.facebook.com/biby.rabelo> así como respecto de las imágenes contenidas en los links proporcionados por el quejoso.
- F) Admisión y Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo JGE/146/2021 de fecha veintidós de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por Arturo Aguilar Ramírez, Representante Propietario del partido MORENA, ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche. Así mismo, declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
- G) Audiencia de pruebas y alegatos "OE/APA/27/2021".** El veinticinco de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma de video

¹ Visible en fojas 19-23 del expediente.

² Visible en fojas 29-37 del expediente.

³ Visible en fojas 44-47 del expediente.

⁴ Visible en fojas 48-55 del expediente.



comunicaciones "TELMEX", con motivo del escrito interpuesto por el quejoso; audiencia que se desahogó en términos de ley.⁵

H) Acuerdo "JGE/193/2021" del Instituto Electoral Local. Con fecha cinco de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta del acta de audiencia de pruebas y alegatos, e instruyó remitir el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.

I) Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local. Con fecha siete de julio, se recibió vía correo electrónico en este Tribunal Electoral, el oficio SECG/3569/2021, mediante el cual remiten el expediente electrónico IEEC/Q/068/2021 formado con motivo de la queja interpuesta por Arturo Aguilar Ramírez, Representante Propietario del partido MORENA, ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche.⁶

J) Turno a ponencia. Con fecha ocho de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/38/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.⁷

K) Recepción y radicación. Con fecha ocho de julio, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/38/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, para el efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

L) Solicitud de fecha y hora de sesión pública. Mediante proveído de fecha trece de julio, se le solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

M) Se fija fecha y hora para sesión de Pleno. Con fecha catorce de julio, la Presidencia acordó fijar las diecinueve horas del jueves quince de julio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral, consistente en conductas que constituyen actos anticipados de campaña y la violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Aunado se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

⁵ Visible en fojas 87-92 del expediente.

⁶ Visible en foja 1 del expediente.

⁷ Visible en fojas 150-151 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/38/2021

En el caso que nos ocupa, las conductas denunciadas se encuentran previstas como infracción en la normativa electoral local, y pudo ocasionar una posible afectación al proceso electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador, es de este Tribunal Electoral Local.

Lo anterior de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 615 bis, 615 ter y 615 quater, 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen, que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por Arturo Aguilar Ramírez, Representante Propietario del partido MORENA, ante el Consejo Electoral Municipal, de Campeche en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, entontes candidata a la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y del partido Movimiento Ciudadano, *por la presunta violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.*

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados.

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento especial sancionador, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que para el Procedimiento Especial Sancionar para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar el mencionado procedimiento cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En la especie, el denunciante, Arturo Aguilar Ramírez, Representante Propietario del partido MORENA, ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche, presento queja en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, entontes candidata a la Presidencia Municipal del Honorable



Ayuntamiento del Municipio de Campeche y del partido Movimiento Ciudadano, *por la presunta violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.*

Por tanto, del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral determina la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

Ahora bien, respecto a los hechos que se denuncian, el quejoso expone en su escrito⁸, lo que a continuación se precisa:

Denuncia la comisión de hechos consistentes en la utilización de la imagen de menores de edad, presumiblemente, sin su consentimiento, mediante la realización de diversas publicaciones en la red social facebook, lo cual a su dicho, constituiría violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, hechos realizados presuntamente por Biby Karen Rabelo de la Torre, entontes candidata a la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano.

De lo anterior, este tribunal electoral local determinará si las anteriores razones son suficientes para demostrar fehacientemente que los denunciados cometieron la violación a la normatividad electoral, consistente en la vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, ilícitos previstos en el artículo 585, el cual se encuentra relacionado con el diverso 610, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Contestación de las partes denunciadas.

Con relación al escrito de queja interpuesto en su contra, las partes denunciadas manifestaron, mediante escritos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos, similares alegaciones en las cuales medularmente señalan lo siguiente:

- Argumentan que el quejoso para acreditar las supuestas violaciones a la ley electoral que se les atribuyen, ofrece en el apartado de pruebas de su escrito de queja o denuncia únicamente pruebas técnicas, que corresponden a capturas de pantalla de un perfil de facebook y ligas a otras páginas de forma aleatoria que en nada guarda relación con los planteamientos fácticos y jurídicos de su denuncia.
- Que con las capturas de pantalla que se ofrecieron, no se aportaron otros datos suficientes para vincular a sus representados con los hechos atribuidos, lo que conduce a pensar que no existen elementos aportados a la autoridad electoral para verificar la certeza de la realidad que pretende probar.
- Que las fotografías en cuestión, no generan convicción en vista de que ni con ellas, ni con los hechos vertidos en el escrito de queja se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionados con la litis que permitan a la autoridad electoral verificar y vincular los hechos denunciados con las pruebas aportadas para acreditarlos.

⁸ Visible en fojas 19-23 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/PES/38/2021

- Que la queja no reúne los elementos mínimos probatorios que pudieran al menos presumir una conducta contraria a las disposiciones que se pretenden atribuirle a sus representados.⁹

CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Biby Karen Rabelo de la Torre, entonces candidata a la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y al partido Movimiento Ciudadano, por la presunta violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Para probar su alegación el actor ofrece pruebas técnicas, consistentes en doce ligas electrónicas de la red social Facebook, con las que pretende demostrar las supuestas violaciones.

Por tanto, la litis en el presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en determinar, si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, constituirá la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral y, se proceda aplicar la sanción correspondiente.

En el caso, el denunciante se duele de doce publicaciones alojadas en la red social facebook, presuntamente pertenecientes a la entonces candidata Biby Karen Rabelo de la Torre, mismas que a dicho del quejoso violentan las leyes en la materia, y los derechos de los menores ahí expuestos.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

PROTECCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Como punto de partida debe establecerse que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades

⁹ Visible en fojas 96- 111 del expediente.



de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades del país están supeditadas a promover, respetar y proteger los derechos humanos en concordancia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, realizando en todo momento interpretaciones normativas que garanticen la protección más amplia a las personas.

Situación que también ha sido establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad implica que todas las autoridades del país, incluyendo los juzgadores, están obligadas a velar por los derechos humanos, interpretando las normas que van a aplicar de cara a la Constitución Federal y a los tratados internacionales de los que México sea parte.¹⁰

En ese sentido, la Suprema Corte¹¹ ha establecido que las autoridades deben observar lo que se conoce como el parámetro de regularidad constitucional, el cual se conforma tanto por lo previsto en la propia Constitución Federal; así como por lo establecido en los tratados internacionales que el Estado mexicano hubiera ratificado. Siendo que dicha observancia no debe limitarse a lo estrictamente establecido en las normas nacionales e internacionales, sino que también debe abarcar las interpretaciones que los propios tribunales constitucionales o internacionales hubieran hecho al respecto¹².

Establecido lo anterior, en este caso, por principio, debemos atender lo previsto en el artículo 4°, párrafo noveno de la Constitución Federal, en donde se establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Dicho artículo ha sido interpretado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³ como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁴, en el sentido de que dicho precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional; lo cual, implica conciliar dos realidades que experimenta la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva; y, b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

¹⁰Tesis 1° CCCLX/2013 (10°), de rubro "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE" Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia Común. Así también, Jurisprudencia 1ª/JJ 38/2015 (10ª), de rubro "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia Común.
¹¹Criterio establecido en la jurisprudencia 20/2014, intitulada: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL". Consultable en el siguiente link: <https://stf.scjn.gob.mx/stf/stf/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=20062244&Clase=DetalleTesisBL>
¹²Criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis identificada como: "PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL", consultable en el link: <https://stf.scjn.gob.mx/stf/stf/Documentos/Tesis/2010/2010426.pdf>
¹³Criterio fue sostenido en la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.
¹⁴Criterio visible en Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas OEA/ser.LV/II. 13 de julio de 2011.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/38/2021

En esa lógica, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación para las autoridades de los Estados partes de que, en todas las medidas concernientes a las personas menores de edad, se deberá dar una consideración primordial a su interés superior, para ello se tomarán en cuenta los derechos y deberes de las madres y padres u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en su observación general 5 sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵, interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior de la niñez estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte retomó la Observación General 14 del citado Comité, para destacar las tres dimensiones en las que se proyecta el interés superior de la niñez¹⁶.

- a) **Un derecho sustantivo:** el derecho de la niñez a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente, a un grupo de personas menores de edad concreto o genérico o a la niñez en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.
- b) **Un principio jurídico interpretativo fundamental:** si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- c) **Una norma de procedimiento:** siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una persona menor de edad en concreto, a un grupo de niñas, niños o adolescentes o a la niñez en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en la niña, niño o adolescente interesado. La evaluación y determinación del interés superior de la niñez requiere garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses de la niñez frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos¹⁷.

Siguiendo esa línea interpretativa, la Sala Superior ha establecido que "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda

¹⁵DN. Observación General No. 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003
¹⁶Criterio sostenido en la tesis aislada CCCLXXIX/2015, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO" Consultable en el siguiente link: <http://dijf.scn.gob.mx/sitios/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2010602&Clase=DetalleTesisB>
¹⁷CDN. Observación General No. 14. Derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.



afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual, demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"¹⁸

Cabe mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte¹⁹ ha señalado que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior de la niñez para cada supuesto de hecho planteado y que son los tribunales quienes deben de determinarlo haciendo uso de valores o criterios racionales.

Asimismo, señaló que para valorar el interés superior de la niñez se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la persona menor de edad, cuyos intereses deben privilegiarse frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4º Constitucional.

En ese sentido, el pleno de la Suprema Corte determinó que el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las personas menores de edad, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad. Por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en relación con el análisis de aplicación de normas que puedan incidir sobre los derechos de la niñez, de modo que al considerar la proporcionalidad y necesidad de una medida sea posible vislumbrar los grados de afectación a sus derechos y la forma en cómo podrían armonizarse para que la medida resulte una herramienta útil para garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes.

Dicho lo anterior, es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes como parte de la propaganda político-electoral, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

En ese sentido, la Sala Superior²⁰ ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las personas menores de edad, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

De la misma forma, la Sala Superior²¹ ha señalado que el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen.

Por tanto, cuando se trata de personas menores de edad y se utilice su imagen, ésta debe sujetarse a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad o intimidad, el cual se debe

¹⁸Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-38/2017

¹⁹Criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS" Consultable en:

<http://sil.scpio.gob.mx/sifisist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2006593A&Clase=DetalleTesisR>

²⁰Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

²¹Véase lo resuelto en el SUP-REP-650/2018



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/38/2021

respetar en razón del referido interés superior²²; se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente, esto último, atendiendo al grado o nivel de madurez en atención a la edad²³.

Situación que este Tribunal Electoral Local considera se desprende de la interpretación sistemática y funcional de lo señalado en los artículos 16 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en donde se dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y a la protección de sus datos personales; y por ende, no serán objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de datos personales, incluyendo aquéllos que tengan carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos.

En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte²⁴ precisó que el derecho al uso de la imagen debe ser entendido como aquél que se aplica de forma reforzada tratándose de menores de edad. Sosteniendo que no pueden establecerse presunciones o excepciones sino se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores.

Inmersos en esa línea jurisprudencial, este Tribunal Electoral ha considerado que cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberán tomar las medidas necesarias para verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar al niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño²⁵, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, entendiéndose que la libertad de expresión de los menores conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión, y por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

En ese sentido, por principio se consideró que tanto las autoridades como los partidos políticos, precandidatos y candidatos, debían cumplir ciertos requisitos, tales como contar con los permisos

²²El Derecho comparado ofrece avances en la protección de los derechos del menor, muestra de ello son los pronunciamientos del entonces Tribunal Constitucional Federal alemán, órgano jurisdiccional que en su momento consideró que el respeto a la dignidad del menor se debe procurar especialmente, y que el deber de control del Estado sobre el cuidado y la educación de las niñas y los niños, deriva fundamentalmente de que es el propio menor como titular de derechos fundamentales quien puede esperar y reivindicar la protección del Estado, debido a que el menor es un ser con un derecho inherente a la dignidad y con el derecho propio al libre desarrollo de su personalidad tal y como lo mandata en sus primeros artículos la Ley Fundamental de Bonn.

Por ello, el citado Tribunal expuso que los derechos fundamentales del respeto a la dignidad de la persona, esto es, del menor de edad y su derecho al libre desarrollo de la personalidad, derivan de la propia Constitución y entrañan la protección de la infancia. Así, el Tribunal Constitucional en cita, determinó que el menor requiere protección y asistencia para formarse como persona responsable e independiente; de modo que la función jurisdiccional ha de procurar que el derecho de las niñas, niños y jóvenes a la protección del Estado rija como principio constitucional general.

²³A tal fin, se debe tener en cuenta que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en conexión con el respeto a la dignidad del hombre asimismo, que el desarrollo de la personalidad de los menores es más vulnerable que el de una persona adulta, motivo por el cual, el ámbito en el que las niñas y niños pueden sentirse y desarrollarse libres de la presión de la información y control públicos debe estar mejor protegido que el de los mayores.

²⁴Críteno sustentado en la tesis 2ª XXVI/2016, de rubro "IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE" Consultable en

<http://sal.scn.jud.pn.gob.mx/sist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=20116844Case-DetalleTesisBLASemana02>

²⁵Lo cual concuerda con lo que establece el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y ENSAJES ELECTORALES, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG20/2017, Y SE DEJA SIN EFECTOS EL FORMATO APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/ACRT/08/2017 DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONAL ESPECIALIZADA Y SUPERIOR, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADAS COMO SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 Y SUPREP/20/2017, Y CON MOTIVO DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS SENTENCIAS SUP-REP- 96/2017 Y SUP-JRC-145/2017"



de los padres, tutores o quienes ejercieran la patria potestad, para la utilización de cualquier elemento que hiciera identificable al menor. Del mismo modo, los sujetos obligados deberían contar con el consentimiento libre e informado de cada uno de los menores que participaran en algún elemento propagandístico.

Ahora bien, atentos a lo previsto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, en relación con los principios de universalidad y progresividad de los derechos humanos mismos que resultan aplicables al interés superior de la niñez, el Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior al resolver el **SUP-JRC-145/2017**, en un asunto relacionado con la difusión en Facebook de propaganda electoral en donde se advertía la inclusión de imágenes de personas menores de edad, durante la elección de la Gubernatura del Estado de México, determinó que, por principio, la Ley de Menores es la legislación marco que regula cualquier cuestión relacionada con los derechos de la niñez; sin embargo, con independencia de ello, también resultan aplicables los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral cuando puedan establecer mayores requisitos que salvaguarden el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Siendo que similar criterio utilizó la propia Sala Superior en el **SUP-JRC-154/2018**, al analizar la difusión de propaganda en Facebook en donde supuestamente se advertía la imagen de una persona menor de edad, en el marco del proceso electoral ordinario del estado de Puebla de 2017-2018, y en donde aplicó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para fundar su análisis.

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, menciona en su artículo 582, que, entre otros, los candidatos y los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha Legislación Electoral Local.

Y se determina en el artículo 585, fracción II, de la multicitada ley, que constituyen infracciones, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la misma.

De las disposiciones señaladas, es innegable que los candidatos y los partidos políticos, pueden incurrir en una infracción, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez derivado de la propaganda electoral en la que se incluyen imágenes de menores de edad, como en el caso que se denuncia.

USO DE REDES SOCIALES COMO MEDIO COMISIVO DE INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.



SENTENCIA

TEEC/PES/38/2021

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acogió el criterio emitido por la Sala Superior en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este tribunal siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers²⁶ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este órgano jurisdiccional deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad²⁷ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión,

²⁶ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

²⁷ Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tipoBusqueda=S&Word=18/2016>.



sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

SÉPTIMO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

Este Tribunal Electoral Local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a la parte denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/38/2021

1. **Documental.** Copia de mi credencial de elector expedida por Instituto Nacional Electoral, y copia certificada del nombramiento como representante propietario del partido MORENA ante el Consejo Electoral Municipal en Campeche.
2. **Documental Pública.** Actuaciones que se practiquen por parte de la Oficialía electoral.
3. **Presunciones legales y humanas.**

B) PRUEBAS OFRECIDAS POR BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.

1. **Instrumental de actuaciones.**
2. **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.**
3. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular marcada con el número OE/IO/75/2021²⁸.

C) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO:

1. **Instrumental de actuaciones.**
2. **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.**
3. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular marcada con el número OE/IO/75/2021²⁹.

D) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACION:

1. **Documental Pública.** - Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/75/2021 de Inspección Ocular, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno³⁰.
2. **Documental Pública.** - Consistente en el Acta de Audiencia Virtual de Pruebas y Alegatos "OE/APA/27/2021", de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.³¹

E) PRUEBAS APORTADAS Y ADMITIDAS DURANTE LA AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

1. **Documental.** Copia de la credencial de elector expedida por Instituto Nacional Electoral, y copia certificada del nombramiento como representante propietario del partido MORENA ante el Consejo Electoral Municipal en Campeche.
2. **Documental Pública.** Actuaciones que se practiquen por parte de la Oficialía electoral.
3. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular marcada con el número OE/IO/75/2021³².

²⁸ Visible en foja 44-97 del Expediente

²⁹ Visible en foja 44-97 del Expediente

³⁰ Visible en foja 44-97 del Expediente

³¹ Visible en fojas 88-92 del expediente.

³² Visible en foja 44-97 del Expediente



En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el quejoso, señaladas en el inciso A), marcadas con el número 1 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local **las admitió**, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a la prueba ofrecida por el quejoso, señaladas en el inciso A), marcada con el número 2 en el presente considerando, fue desahogada por su propia naturaleza por ser una documental pública y obra en el sumario específicamente en el acta de inspección ocular OE/IO/75/2021 de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, misma que fue admitida por la autoridad sustanciadora, toda vez que cumplió con los requisitos legales, del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Referente a la prueba ofrecida por el quejoso, señalada en el inciso A), marcada con el número 3 en el presente considerando, **fueron desechadas** por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que no se ajustan a los términos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el apoderado general para pleitos y cobranzas de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, señalada en el inciso B), y marcada con el número 1 y 2 en el presente considerando, **fueron desechadas** por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que no se ajustan a los términos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Así mismo en lo que respecta a la prueba ofrecida por la denunciada, señalada en el inciso B), y marcada con el número 3 en el presente considerando, **fue admitida** por la autoridad sustanciadora, puesto que dicha prueba ya fue desahogada por su propia naturaleza, toda vez que cumple con los requisitos legales, en términos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el partido Movimiento Ciudadano, señalada en el inciso C), y marcadas con los números 1 y 2 en el presente considerando, **fueron desechadas** por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que no se ajustan a los términos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Así mismo, en lo que respecta a la prueba ofrecida por el partido denunciado, señalada en el inciso C), y marcada con el número 3 en el presente considerando, **fue admitida** por la autoridad sustanciadora, puesto que dicha prueba ya fue desahogada por su propia naturaleza, toda vez que cumple con los requisitos legales, en términos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas señaladas en el inciso E), marcadas con el número 2 y 3 en el presente considerando, la autoridad electoral local **las admitió**, en términos de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas señaladas en el inciso E), marcada con el número 1 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local **las admitió**, desahogándose por su propia naturaleza, toda vez que cumplen con los requisitos legales, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que señala que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local en su artículo 663, señala que, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y administrado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este tribunal electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

OCTAVO. VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

I. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Por lo que respecta a la página de Facebook <http://www.facebook.com/biby.rabelo> esta autoridad jurisdiccional tiene por acreditada que es propiedad de Biby Karen Rabelo de la Torre, misma que al momento de que los presuntos hechos fueron denunciados, se encontraba como candidata a la presidencia municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano; lo anterior ante el reconocimiento tácito, puesto que la autoridad sustanciadora le requirió en dos ocasiones informar si la referida página era de su propiedad, sin recibir contestación alguna, por lo que esta autoridad deduce la existencia de la voluntad de la denunciada de aceptar como suya dicha página correspondiente a la red social Facebook.

Ahora bien, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados respecto a la vulneración al interés superior de la niñez en el presente asunto, es necesario valorar las pruebas existentes en autos, conforme a las reglas previstas en los artículos 653 fracción I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de la siguiente manera:



Referente a las pruebas identificadas como técnicas solo harán prueba plena concatenándolas con los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por tanto, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia, así como las condiciones de su difusión.

Ahora bien, los medios de prueba consistentes en las pruebas técnicas, referentes a las doce ligas electrónicas presentadas por el quejoso, así como las imágenes que aparecen en el escrito de queja, en principio sólo generan indicios, y hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Así, de las probanzas admitidas y aportadas por el denunciante, en lo relativo a las mencionadas **pruebas técnicas**, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, este Tribunal Electoral Local considera que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**³³

Por cuanto hace a la prueba documental pública referente al Acta Circunstanciada "OE/IO/75/2021" de Inspección Ocular³⁴, realizada por la autoridad instructora, se le concede valor probatorio pleno, al ser emitida por una autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones.

La mencionada inspección ocular, tiene como fin dar fe y verificar si las ligas electrónicas de la red social de facebook denunciadas, contienen propaganda electoral relacionada con la imagen de menores de edad.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral Local determina que del análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el siete de mayo del año en curso, se llevó a cabo la diligencia de Inspección Ocular realizada por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, vestidos de Fe pública para actos y hechos en materia electoral, mismos que levantaron el Acta Circunstanciada "OE/IO/75/2021" de Inspección Ocular³⁵, en la que se asentó lo siguiente:

³³ Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/USEapp/insislar.aspx?dtesis=4/2014&tipoBusqueda=5&Word=4/2014/tecnicas>

³⁴ Visible en fojas 44-97 del Expediente

³⁵ Visible en fojas 44-47 del Expediente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/38/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL ACTA CIRCUNSTANCIADA 0E/10/75/2021 INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 09:00 horas del día 7 de mayo del año 2021, al que suscribe Lic. Raúl Alberio Corzo Vargas, Auxiliar Técnico "A" de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al acuerdo SECC/01/2020 intitulado: "Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECC/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche", de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al Oficio AJ/288/2021, de fecha 6 de mayo del presente signado por la Licda. Fabiola Mauleon López, Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual instruye a esta Oficialía Electoral a dar cumplimiento al Acuerdo No. A/00068/01/2021, intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR EL LICENCIADO ARTURO AGUILAR RAMÍREZ", el cual en sus puntos resolutive TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO estableció: "... TERCERO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar de manera preliminar y de carácter inmediato las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en las publicaciones de las ligas de Facebook, señaladas por el Licenciado Arturo Aguilar Ramírez, que a continuación se señalan:

- 1- <https://www.facebook.com/biby.rabelo>
- 2- <https://www.facebook.com/RR2021/photos/a.1128295027197070/378954383141110/>
- 3- <https://www.facebook.com/RR2021/photos/a.3720231954770018/372027974770418/>
- 4- <https://www.facebook.com/RR2021/>
- 5- <https://www.facebook.com/RR2021/photos/a.3751026391890574/3751025415024005/>
- 6- <https://www.facebook.com/RR2021/photos/a.3740263362767877/37402640689434911/>
- 7- <https://www.facebook.com/RR2021/photos/a.3737407433052470/3737405648365882/>
- 8- <https://www.facebook.com/RR2021/photos/a.3737407433052470/3737406179718262/>
- 9- <https://www.facebook.com/RR2021/photos/a.3737407433052470/3737406179718262/>
- 10- <https://www.facebook.com/RR2021/photos/a.3725582810900619/3725581944234019/>
- 11- <https://www.facebook.com/RR2021/photos/a.3725582810900619/3725581944234019/>
- 12- <https://www.facebook.com/RR2021/photos/a.3725582810900619/3725581944234019/>



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SEXTO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuvar con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para la realización de la verificación de las ligas electrónicas de las publicaciones señaladas en el escrito de queja y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIII del presente Acuerdo

En tal virtud, procedo a realizar la inspección señalada en el acuerdo utilizando para ello el navegador Google Chrome, Versión 89 0 4389.114 (Build oficial (64 bits), seguidamente, ingreso al sitio web oficial de Facebook e inicio sesión con una cuenta denominada "Usuario Público".

1.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.facebook.com/biby.rabelo>, al abrir se muestra una página de Facebook, la cual se describe a continuación:



Se observa en pantalla en la parte superior un rectángulo con una imagen de una persona aparentemente del sexo femenino de tez clara con un cubrebocas blanco; en la parte central inferior del rectángulo un círculo y dentro se observa una persona del sexo femenino, de cabello largo color negro la cual viste camisa blanca de mangas largas, debajo del círculo, en letras negras el nombre de Biby Rabelo de la Torre; seguidamente pestañas de la página y posteriormente, información general de la misma.

2.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.facebook.com/RR2021/photos/a.1128295027197070/378954383141110/>, al abrir se muestra una página de Facebook, la cual se describe a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/38/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



Se observa en pantalla una imagen de lo que parece ser la figura de alguien que labora con una herramienta mecánica de color azul en dos tonos, blanco y herramienta en color gris, debajo de la figura la leyenda: Este contenido no esta disponible en este momento.

3.-Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.facebook.com/BR2021/photos/pcb.3720231954770018/3720227914770418/>, al abrir se muestra una página de Facebook, la cual se describe a continuación:



Se observa en pantalla una imagen de lo que parece ser la figura de alguien que labora con una herramienta mecánica de color azul en dos tonos, blanco y herramienta en color gris, debajo de la figura la leyenda: Este contenido no esta disponible en este momento.

4.-Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.facebook.com/BR2021>, al abrir se muestra una página de Facebook, la cual se describe a continuación



Se observa en pantalla en la parte superior un rectángulo en color naranja con la imagen de una persona del sexo femenino de tez clara cabello largo negro, con vestimenta de color blanca, con unas letras en color naranja y negro BIBY RABELO, a un costado del círculo en letras negras, Biby Rabelo, @BR2021. POLITICO, seguidamente pestañas de la página con información diversa



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



5.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.facebook.com/BR2021/photos/pcb.3751026391690574/37510254150245/>, al abrir se muestra una página de Facebook, la cual se describe a continuación



Se observa en pantalla una imagen de lo que parece ser la figura de alguien que labora con una herramienta mecánica de color azul en dos tonos, blanco y herramienta en color gris, debajo de la figura la leyenda: Este contenido no esta disponible en este momento.

6.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.facebook.com/BR2021/photos/pcb.3749253309287837/3749249802454911/>, al abrir se muestra una página de Facebook, la cual se describe a continuación:



Se observa en pantalla una imagen de lo que parece ser la figura de alguien que labora con una herramienta mecánica de color azul en dos tonos, blanco y herramienta en color gris, debajo de la figura la leyenda: Este contenido no esta disponible en este momento.

7.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.facebook.com/BR2021/photos/pcb.3737407433052470/3737405644538582/>, al abrir se muestra una página de Facebook, la cual se describe a continuación:



Se observa en pantalla una imagen de lo que parece ser la figura de alguien que labora con una herramienta mecánica de color azul en dos tonos, blanco y herramienta en color gris, debajo de la figura la leyenda: Este contenido no esta disponible en este momento.

8.- Se procede a abrir en el navegador la dirección URL: <https://www.facebook.com/BR2021/photos/pcb.3737407433052470/3737406170710202/>

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/38/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



al abrir se muestra una página de Facebook, la cual se describe a continuación:



Se observa en pantalla una imagen de lo que parece ser la figura de alguien que labora con una herramienta mecánica de color azul en dos tonos, blanco y herramienta en color gris, debajo de la figura la leyenda: Este contenido no está disponible en este momento.

9. Se procede a abrir en el navegador la dirección URL:

https://www.facebook.com/IEEC021/objetos/obj_3733780893415124/37377710082109

al abrir se muestra una página de Facebook, la cual se describe a continuación:



Se observa en pantalla una imagen de lo que parece ser la figura de alguien que labora con una herramienta mecánica de color azul en dos tonos, blanco y herramienta en color gris, debajo de la figura la leyenda: Este contenido no está disponible en este momento.

10. Se procede a abrir en el navegador la dirección URL:

https://www.facebook.com/IEEC021/objetos/obj_3733780893415124/37378920748654

al abrir se muestra una página de Facebook, la cual se describe a continuación:



Se observa en pantalla una imagen de lo que parece ser la figura de alguien que labora con una herramienta mecánica de color azul en dos tonos, blanco y herramienta en color gris, debajo de la figura la leyenda: Este contenido no está disponible en este momento.

11. Se procede a abrir en el navegador la dirección URL:

https://www.facebook.com/IEEC021/objetos/obj_3735562810900019/3735591944734019

al abrir se muestra una página de Facebook, la cual se describe a continuación:



Se observa en pantalla una imagen de lo que parece ser la figura de alguien que labora con una herramienta mecánica de color azul en dos tonos, blanco y herramienta en color gris, debajo de la figura la leyenda: Este contenido no está disponible en este momento.

12. Se procede a abrir en el navegador la dirección URL:

https://www.facebook.com/IEEC021/objetos/obj_3722526174540596/3722523871207483

al abrir se muestra una página de Facebook, la cual se describe a continuación:



Se observa en pantalla una imagen de lo que parece ser la figura de alguien que labora con una herramienta mecánica de color azul en dos tonos, blanco y herramienta en color gris, debajo de la figura la leyenda: Este contenido no está disponible en este momento.

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 09:50 horas del día 10 de mayo de 2021, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe.

ATENTAMENTE



Lic. Raúl Alberto Corzo Vargas **SECRETARIO EJECUTIVO**
Auxiliar Técnico "A" de la Jé Oficialía Electoral
Con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de ella misma, a su conveniencia para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en sus cuentas, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en Materia de la competencia que vigente en materia de datos electorales"



De lo anterior, se concluye que de la inspección ocular realizada, **no se observó** propaganda electoral relacionada con la imagen de menores de edad.

Por lo que, del análisis de la inspección ocular, misma que **obra en el expediente como prueba documental publica**, este órgano jurisdiccional electoral cuenta con los elementos suficientes para tener por **no demostrada la existencia del hecho denunciado**.

Ahora bien, respecto de las probanzas aportadas por el quejoso, específicamente en la prueba técnica consistente en doce ligas electrónicas, así como de las imágenes que aparecen en el escrito de queja³⁶, es necesario realizar el siguiente análisis:

- 1- Que en el Procedimiento Especial Sancionador los hechos deben demostrarse, con pruebas aportadas al proceso, sin que el juez pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga acerca de dichos hechos.
- 2- Que las pruebas técnicas consistentes en fotografías, estas son medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver, ello de conformidad con el artículo 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y con base a la **jurisprudencia 6/2005³⁷** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 3- La parte demandante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.
- 4- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las pruebas técnicas como son las fotografías, por sí solas no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En ese orden de ideas, por principio de cuentas, resulta necesario destacar que la prueba técnica aportada por el actor consistente en doce ligas electrónicas que presuntamente contienen diez fotografías con la imagen de menores de edad, **resultan insuficientes para acreditar la existencia de la infracción materia de queja**.

Destacando que de conformidad con lo establecido en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en

³⁶ Visible en fojas 19-22 del expediente

³⁷ Consultable en <https://www.ife.org.mx/USEapp/teecisur.aspx?idioma=6/2005&poBusqueda=S&Word=la+jurisprudencia+6/2005>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/38/2021

el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el caso en particular, cabe mencionar que el actor hace referencia a ciertas publicaciones difundidas en la red social Facebook, y en las cuales a su dicho, contaban con la presencia de niñas, niños y adolescentes; acreditando los hechos referidos con la presentación de pruebas técnicas, consistentes en doce ligas electrónicas de dicha red social³⁸, mismas que la autoridad electoral sustanciadora, desahogó y admitió en su momento, tal y como se constata del Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos "OE/APA/27/2021", de fecha veinticinco de mayo del presente año, conducida por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Ahora bien, para este Tribunal Electoral Local, es importante reafirmar, que dichas ligas e imágenes señaladas en la queja, no hacen prueba plena y no son suficientes para acreditar que los denunciados hubiesen cometido la infracción atribuida, toda vez que el quejoso fue omiso en aportar otros medios demostrativos que generaran una convicción inequívoca de su existencia.

La anterior aseveración, cobra relevancia si se tiene en cuenta que las pruebas técnicas, y como ya se mencionó, por su propia naturaleza, son de fácil alteración o creación, pues no dejan de pertenecer al género de las pruebas documentales. De lo anterior, la fotografía de que se trata puede corresponder a una circunstancia diversa de la que en verdad se pretende probar o, en su defecto, ser utilizado para atribuirle cierta conducta sin que exista certeza respecto a su origen.

Ha sido criterio reiterado en materia electoral que las pruebas ofrecidas como las que acontecen en el presente caso, solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos del Procedimiento Especial Sancionador, lo que no acontece en el caso sometido a estudio. Por lo anterior es razonable considerar a los indicios, el carácter de evidencias parciales o signos indicativos de los hechos señalados, si bien, por la particularidad de las circunstancias que rodean los hechos o por la carencia de documental público alguno, resulta difícil acreditarlos de manera directa. Ello, se reitera, porque para dotar de eficacia a tales pruebas es preciso que dichas circunstancias pudieran verificarse con otros medios de convicción, resultando por ende insuficientes para acreditar los hechos que el quejoso busca demostrar, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro dice "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**"³⁹

En virtud de lo anterior, se tiene que las ligas electrónicas, así como las imágenes plasmadas en la queja y aportadas, no hacen prueba plena y no son suficientes para razonar que los denunciados hayan cometido la infracción que el denunciante pretende acreditar, además de que no aporta otros medios de pruebas que generen convicción de manera fehaciente de su dicho, por lo que no se puede establecer de manera inequívoca la infracción que se pretende atribuir a los denunciados.

De tal forma que, el señalamiento del autor de las fotografías no representa prueba plena por diversas circunstancias, esto porque únicamente se le tendría como una manifestación unilateral derivada de la declaración de una persona, lo cual no puede tener mayor fuerza convictiva que la meramente indiciaria.

³⁸ Visible en fojas 22-23 del expediente.

³⁹ Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/USE/epoderjudicial.aspx?circuito=4/2014&proBúsqueda=SA&WOrd=4/2014/tecnicas>



No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al quejoso, proveer a la autoridad las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció, ya que, el quejoso solamente aportó como pruebas la consistente en doce ligas electrónicas, mismas que se ven reflejadas en autos como prueba documental pública consistente en el Acta Circunstanciada "OE/IO/75/2021" de Inspección Ocular, en la que se advierte la inexistencia de la difusión de la publicidad o propaganda que se combate.

Visto lo anterior y considerando la naturaleza del procedimiento que hoy se resuelve, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso no cumplió con la carga procesal a que está obligado acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**"⁴⁰.

Máxime que como se viene señalando en párrafos anteriores, la inspección ocular realizada por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, constató la inexistencia de la publicidad presuntamente difundida con la imagen de niñas, niños y adolescentes que se le atribuye a Biby Karen Rabelo de la Torre, entontes candidata a la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, así como al partido Movimiento Ciudadano, en la red social Facebook.

Ante tal circunstancia, es claro que no puede imputarse conducta infractora alguna puesto que no existe probanza alguna que conlleve a ello; aunado a que, en el Procedimiento Especial Sancionador, la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral sustanciadora; por lo que es de concluirse que, ante el incumplimiento de tal carga, es decir, no presentar los suficientes elementos de prueba por los cuales se tuviera por demostrada la conducta, no es posible arribar a la conclusión de que los hechos denunciados hubieran acontecido y, por ende, no es posible sancionar a los sujetos denunciados.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de la parte denunciada al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis número XVII/2005 cuyo rubro es "**PRESUNCION DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**", así como, en la jurisprudencia 21/2013 de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**", emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral y menos su responsabilidad.

Por ello, resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vulneraría el principio de presunción de inocencia en

⁴⁰ Consultable en la página [https://www.te.gob.mx/USEApp/tesisur.aspx?Idtesis=12/2010&noBusqueda=SA&Word=la jurisprudencia 12/2010](https://www.te.gob.mx/USEApp/tesisur.aspx?Idtesis=12/2010&noBusqueda=SA&Word=la%20jurisprudencia%2012/2010)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/38/2021

perjuicio de Biby Karen Rabelo de la Torre, entontes candidata a la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, así como del partido Movimiento Ciudadano.

Por lo antes expuesto, se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, atribuida a Biby Karen Rabelo de la Torre, entontes candidata a la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche y al partido Movimiento Ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** los actos relacionados con la vulneración al interés superior de las niñas, niños, y adolescentes, atribuidos a Biby Karen Rabelo de la Torre, entontes candidata a la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y al partido Movimiento Ciudadano por las consideraciones señaladas en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las Magistradas y el Magistrado Electoral que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, María Eugenia Villa Torres, por ministerio de Ley, y bajo la Presidencia por ministerio de ley y ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos Interina, Verónica del Carmen Martínez Puc, quien certifica y da fe. Conste.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PRESIDENTA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, MEX.

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.

MARIA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.

VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (quince de julio de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.